

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de enero de dos mil veinte (2020)

1.- Teniendo en cuenta la comunicación visible a folio 233 del dossier incoada a favor del sentenciado **LUIS FREDY DAZA TARAZONA**, referente al cambio de domicilio por ser procedente AUTORICESE el mismo para que continúe cumpliendo con el sustituto de prisión domiciliaria en la **Carrera 17 N° 59-70 barrio Ricaurte de Bucaramanga**; en consecuencia por el C.S.A., LIBRENSE los oficios pertinentes a las autoridades penitenciarias haciéndoles saber el nuevo domicilio del condenado para efectos de la vigilancia de la pena de Prisión Domiciliaria.

Igualmente COMUNIQUESE lo aquí dispuesto al sentenciado con la advertencia que deberá informar previamente sobre cualquier cambio de domicilio a efectos de que la vigía de la pena verifique las condiciones de la modificación y autorice la misma so pena de una eventual revocatoria del sustituto.

2.- Para dar trámite a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el apoderado del sentenciado **LUIS FREDY DAZA TARAZONA** se ordena OFICIAR inmediatamente a la Dirección del Establecimiento Carcelario a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento de los condenados durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica

actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad peticionada, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P. Junto con los controles de revista practicados al sitio de residencia.

Así mismo, se aporte la documentación que acredite los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que permiten verificar el arraigo del peticionario.

Comuníquese al sentenciado en respuesta al memorial visible a folios 233 y siguientes e indíquesele que una vez recibida la documentación se dará curso a la petición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de enero de dos mil veinte (2020)

En virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado **LUIS FREDY DAZA TARAZONA**, al otorgársele la prisión domiciliaria, específicamente de permanecer en el lugar asignado para cumplir el sustituto penal, como da cuenta la información que a continuación se relacionan:

.- Oficio N° 2019EE0244222 del 16 de diciembre de 2019 suscrito por el Director del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, mediante el cual comunica que el día 6 de diciembre de 2019 el penado DAZA TARAZONA no fue encontrado en su domicilio. Folio 237.

.- Oficio N° 2019EE0171216 del 3 de septiembre de 2019 suscrito por el Director del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, mediante el cual comunica que el día 29 de agosto de 2019 el penado DAZA TARAZONA no fue encontrado en su domicilio. Folio 216.

Por lo que se hace necesario:

- **Dar aplicación al artículo 477 del C.P.P.**, en aras de estudiar una revocatoria del sustituto penal de prisión domiciliaria;
- CORRASE los traslados de ley, al Doctor Luis Guillermo Callejas Arroyave, en calidad de apoderado dentro del trámite referido previamente, a fin de que ejerza la defensa técnica de DAZA

TARAZONA, y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a favor de su prohijado,

- En igual sentido ACTUESE con el sentenciado DAZA TARAZONA, con el objeto que dé explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, en su sitio de ubicación actual es la Carrera 17 N° 59-70 barrio Ricaurte de Bucaramanga,

Verificado lo anterior INGRESE el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento de fondo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez

ARL

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1) Para atender la petición del condenado **YADER ORLANDO DIAZ LESMES**, enviada el 21 de agosto de 2020, mediante correo electrónico, para que se actualice la base de datos de las entidades teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado el 7 de enero de 2020, sobre la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, que ordena comunicar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, **POR LA SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE PENAS DE ESTA CIUDAD, dese CUMPLIMIENTO INMEDIATO al numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 7 de enero de 2020** al folio 241v y suminístrese a DIAZ LESMES, copia de los oficios enviados. Comuníquese al peticionario lo aquí dispuesto.

2) Como en la cartilla biográfica del condenado **JOHN FREDY GONGORA HERNANDEZ**, se plasma que no que no ha sido encontrado en el sito fijado para cumplir la prisión domiciliaría las tres últimas visitas que se le han realizado, además que no ha sido encontrado para efectuarle las notificaciones personales y se ha encontrado por el correo 472 cerrado su domicilio, **se dispone SU CAPTURA**, atendiendo a que por auto del 7 de enero de 2020, se le revocó la prisión domiciliaría.

3) Dentro del trámite iniciado por auto del 7 de enero de 2020, para una eventual revocatoria de la prisión domiciliaría al condenado **LUIS FREDY DAZA TARAZONA**, se dispone dar aplicación igualmente al artículo 477 del C.P.P., además por los hechos ocurridos:

- El día 30 de enero de 2018 cuando fue capturado por la Policía Nacional fuera de su domicilio, que dio lugar a que se le iniciara investigación por el delito de fuga de presos- radicado 2018-00821- como informa el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, mediante oficio 0058 del 31 de enero de 2018.

- Los días 5 y 6 de octubre de 2018, cuando su domicilio fue encontrado cerrado, como informa el correo 472, quien acudió a entregarle la comunicación que se le enviará mediante oficio 4325 del 27 de septiembre de 2018'.

Ahora bien no se tendrá en cuenta el informe del INPEC, que señala que el 6 de diciembre de 2019, DAZA TARAZONA, no fue encontrado en el domicilio dado que para la fecha de la visita que se realizó en la calle 11 A # 17-10 apto 202 La Meseta 2 de Giron, ya desde el 7 de noviembre de 2019 se había solicitado el cambio de domicilio a la carrera 17 # 59-70 del Barrio Ricaurte de esta ciudad.

En consecuencia córrase el traslado de ley al condenado (carrera 17 # 59-70 del Barrio Ricaurte de esta ciudad) y a su abogado Dr. Luis Guillermo Callejas Arroyave, fin de que de explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor - **del presente auto así como del de fecha 7 de enero de 2020 al folio 244-**

Los traslados deberán correrse indicando el tramite dispuesto, hechos que se imputan fecha de inicio y terminacion del traslado para garantizar el derecho de defensa al sentenciado y su apoderado judicial, así mismo, deberá obrar el estado que se fija, con el objeto de realizar el conteo del termino.

Surtido lo anterior vuelva al Despacho para tomar decisión de fondo.

4) Dese cumplimiento al numeral 1 del auto de fecha 7 de enero de 2020, al folio 243, que ordena comunicar al INPEC la autorización de cambio de domicilio del condenado **LUIS FREDY DAZA TARAZONA.**

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez



2016-00050 N.I. 27573

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1) Al revisar el expediente, se observa que mediante auto del 11 de septiembre de 2020 se inició trámite para una eventual revocatoria del sustituto de la pena privativa de la libertad a **LUIS FREDY DAZA TARAZONA**, y en tal sentido se dispone:

- Correr el traslado de Ley a DAZA TARAZONA, en forma personal, conforme se ordenó en el auto del 11 de septiembre de 2020 al folio 263v, esto es, correrle el traslado no sólo de dicho auto del 11 de septiembre sino del de 7 de enero de 2020. Lo anterior en razón a que en el oficio 14080 de 18 de septiembre de 2020- folio 271- mediante el cual se dio cumplimiento a lo ordenado se plasma que se adjunta copia del auto, sin precisar al respecto.
- Como se observa que el traslado de Ley enviado al abogado Luis Guillermo Callejas Arroyave, lo devolvió el correo 472 con la anotación "cerrado", en aras de garantizar el derecho de defensa de DAZA TARAZONA, SOLICÍTESE a la Defensoría Pública le designe inmediatamente un defensor público que lo represente en este asunto. Surtido lo anterior, se le correrán los traslados de Ley correspondientes respecto de los autos de fechas 11 de septiembre y 7 de enero de 2020- folios 263 y 244-.
- Cumplido lo ordenado, pase el expediente al Despacho para decidir de fondo.

2) En relación al condenado **JHON FREDY GÓNGORA HERNÁNDEZ**, y con el fin de atender su petición de fecha 21 de diciembre de 2020, envíesele por el correo electrónico jfgh1973@gmail.com, la copia del auto de fecha 7 de enero de 2020 mediante el cual se le revocó la prisión domiciliaria. Así mismo, envíesele la copia de la constancia de recibo de la comunicación que se le hiciera al respecto mediante correo 472, al folio 296.



3) Por intermedio de la Secretaría de los Juzgado de Penas de esta ciudad, dése cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto del 17 de noviembre de 2020- folio 288- de incorporar al expediente la constancia de ejecutoria del auto del 7 de enero de 2020, mediante el cual se revoca la prisión domiciliaria a **JHON FREDY GÓNGORA HERNÁNDEZ**. Así mismo, verifíquense e incorpórense al expediente las constancias de notificaciones y comunicaciones correspondientes.

4) INFÓRMESE al condenado **JHON FREDY GÓNGORA HERNÁNDEZ**, recluso actualmente en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, que la Defensoría Pública le ha designado al Dr. **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ OSPINO**- telef. 3164708409, y correo electrónico institucional Luijimnez@defensoria.edu.co y/o alberto8jimenez@hotmail.com; para que lo represente en el presente asunto. Déjese la constancia respectiva de la comunicación

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

El señor juez,


DUBÁN RINCÓN ANGARITA



27573 (Radicado 2016-00050)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
68001-3187002**

Bucaramanga, siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022)

- 1.- RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. Luis Alberto Jiménez Ospino como defensor público del sentenciado **LUÍS FREDY DAZA TARAZONA**, para que obre en el presente conforme a la designación efectuada.
- 2.- Ahora bien, con memorial adiado 5 de enero de 2022, el Dr. Luis Alberto Jiménez Ospino solicita ampliación del término dado del 3 al 5 de enero del año que avanza, con el fin de ubicar al procesado para que cumpla con las exigencias legales para dicho beneficio.
- 3.- Ha de aclarársele al defensor, que el trámite de revocatoria que se le adelanta a DAZA TARAZONA es por el incumplimiento de la obligación de permanecer en su domicilio, como quiera que en la sentencia le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, no así se la suspensión condicional de la pena como lo expresa en su escrito, por cuanto dicho subrogado le fue negado por el juez sentenciador.
- 4.- Ahora bien, **DEVUÉLVASE las diligencias a la secretaria de estos Juzgados de penas para que se corre el traslado del art. 477 del CPP al sentenciado y a su defensor en debida forma**, comoquiera que se indicó en los oficios mediante los cuales se corre traslado, que el trámite de revocatoria que se le adelanta al penado es por incumplimiento de las obligaciones impuestas al concederle la suspensión condicional de la pena, cuando claramente en los autos del 7 de enero de 2020¹, 11 de septiembre de 2020² y del 23 de abril de 2021³ se indican los motivos por los cuales se adelanta el trámite del art. 477, que no es otro que por incumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaria.

Fl. 244
Fl. 263
Fl. 369



5.- Como quiera que la empresa de correos Postales Nacionales 4-72 devuelve la comunicación dirigida **LUÍS FREDY DAZA TARAZONA**, con la anotación "no reside", aunado a las múltiples evasiones del domicilio informadas por el penal, Juzgado de garantías, a saber:

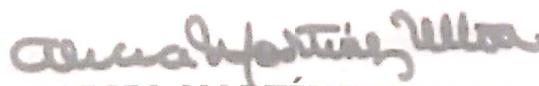
- 30 de enero de 2018, fue capturado por la policía Nacional por fuera de su domicilio -Fl. 146-
- 5 y 6 de octubre de 2018 su domicilio fue encontrado cerrado, informa el correo 4-72 -Fl. 170-
- 6 de diciembre de 2019, no fue encontrado en su domicilio -Fl. 237-
- 29 de agosto de 2019, no fue encontrado en su domicilio -Fl. 216-

En consecuencia, **se dispone la captura para el cumplimiento de la pena aquí impuesta**. Por intermedio del CSA, elabórese el respectivo formato e ingrese al Despacho para la firma de la Juez titular.

6.- Dada la situación jurídica de DAZA TARAZONA en este asunto, se hace necesario establecer el tiempo que el penado permaneció privado de la libertad de en el presente proceso, la cual se computa desde el 18 de junio de 2015- cuando se produjo su captura - hasta el 30 de enero de 2018-fecha en la que se evadió de su domicilio al punto de ser capturado por la Policía Nacional, fecha en la cual se verificó el incumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaria-, esto es **31 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, restándole por cumplir una pena insoluta de 46 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN.**

7. **REQUIÉRASE** nuevamente al CPMS ERE de la ciudad, para que allegue la cartilla biográfica de DAZA TARAZONA, donde se advierta los controles de visitas practicadas en su domicilio, con las respectivas novedades.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza _{YUS}